



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342049-2019-00124-00
Demandante : Viviana Patricia Rojano Sánchez
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Abre incidente

En el marco de la audiencia de inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el pasado 18 de noviembre de 2020, el Despacho decretó el informe bajo juramento del representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de los hechos de la demanda, así como también se requirió:

- «1. Todos los contratos suscritos por la señora Viviana Patricia Rojano Sánchez y el Hospital Santa Clara E.S.E., y/o Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
2. La hoja de vida de la señora Viviana Patricia Rojano Sánchez.
3. Copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la planta de personal del Hospital Santa Clara E.S.E., y/o Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., vigente para los años 2009 a 2016.
4. Listado de todos los jefes de enfermería que laboraron en la Hospital Santa Clara E.S.E., y/o Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., entre el 8 de junio de 2009 hasta el 6 de septiembre de 2016, indicando la forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.
5. Copia del Manual de Funciones y competencias laborales correspondientes al cargo de enfermera jefe de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.
6. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por las enfermeras jefes para los años 2013 al 2018 del Hospital Santa Clara E.S.E., y/o Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
7. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia de Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Santa Clara E.S.E., y/o Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., donde

aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de jefe enfermería.

8. Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Santa Clara E.S.E., y/o Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2013 al 2018.

9. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la señora Viviana Patricia Rojano Sánchez, durante la relación laboral contractual.»

La Secretaría del Despacho, requirió las documentales a través de los Oficios J49-468-20 y J49-467-20 del 24 de noviembre de 2020, enviados a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@centrooriente.gov.co, para que fueran aportadas en el término de 15 días contados a partir del recibo del oficio que así lo requiriera.

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el 24 de febrero de 2021 se **requirió por segunda vez** al representante legal y al director de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso, las pruebas que fueron decretadas y solicitadas en Oficios J49-468-20 y J49-467-20 del 24 de noviembre de 2020, respectivamente. Este requerimiento se hizo a través de los Oficios J49-047-21 y J49-046-21, respectivamente, enviado a la misma dirección electrónica el 2 de marzo de 2021.

En las decisiones, se **advirtió** a la autoridad administrativa antes relacionada que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, daría lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso

Sin embargo, vencido el término concedido, las autoridades administrativas de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., no han dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

Así las cosas, comoquiera que el representante legal y el director de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., no han dado cumplimiento a la orden de allegar la prueba documental solicitada, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Abrir incidente de sanción contra el **representante legal** y el **director de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, por incumplimiento de la orden de allegar las pruebas decretadas en audiencia inicial relacionadas en esta providencia, y solicitadas a través de los Oficios

J49-466-20 del 24 noviembre de 2020, y J49-045-21 del 2 de marzo de 2021, advirtiéndoles que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Segundo: Conceder el término de 3 días representante al legal y el director de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que expliquen las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

Tercero: Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingresar de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

Cuarto: Notificar personalmente a los incidentados esta providencia, y en su defecto por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 10 de mayo de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA